

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-516/2012

ACTOR: CARLOS ALBERTO GARZA
IBARRA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN

México, Distrito Federal, a veintiséis de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Carlos Alberto Garza Ibarra, a fin de impugnar el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que *“ en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como por las Coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, y las candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentadas por dichos partidos, por el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento*

SUP-JDC-516/2012

Ciudadano, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2011-2012”, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

b. El dieciocho de octubre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B), del Estatuto partidista.

c. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo por el que determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el aludido procedimiento electoral federal, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d. Con el fin de controvertir la determinación de implementar la designación directa como método extraordinario

de selección de candidatos a cargos de elección popular, diversos ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

e. El dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior emitió resolución en los expedientes SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en el sentido de modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal.

f. El cinco de diciembre de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en los que determinó implementar el método extraordinario de designación directa y de elección abierta para la selección de candidatos a diputados federales por ambos principios; así como senadores por el principio de mayoría relativa en las jurisdicciones ahí especificadas.

g. Disconformes con dicha determinación, distintos ciudadanos presentaron demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las cuales fueron resueltas, de manera acumulada, en el expediente SUP-JDC-12665/2011 determinándose, entre otras cuestiones, confirmar los acuerdos que fijaron el método de designación

SUP-JDC-516/2012

directa para la selección de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como senadores de mayoría relativa, por el Estado de Nuevo León.

h. El cuatro de enero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, constituyó la Comisión de Selección de Candidatos para el proceso electoral federal.

i. El veinte de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para participar en la designación de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y senadores por el principio de mayoría relativa en los distritos federales electorales y en los lugares de la lista de cada circunscripción, entre éstas, las correspondientes al Estado de Nuevo León.

j. Según refiere el actor, el veinticinco de enero de dos mil doce, registró su candidatura para ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional en el Estado de Nuevo León.

k. El veintidós de febrero de dos mil doce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó la lista de candidatos a los diversos cargos sujetos al procedimiento extraordinario de designación directa, entre éstos, las candidaturas correspondientes a diputados federales por ambos principios por el Estado de Nuevo León.

I. En dicho proceso, resultaron electos como candidatos a diputados federales de representación proporcional, los **ciudadanos siguientes:**

Posición	Nombre
1	Fernando Alejandro Larrazabal Bretón
2	Consuelo Argüelles Loya
3	Carlos Alberto Garza Ibarra
4	Verónica Sada Pérez
5	Ana María Schwarz García

m. Hace notar el justiciable que el quince de marzo del año en curso, a través de un periódico de circulación local, se enteró que el ciudadano Fernando Alejandro Larrazabal Bretón renunció a su candidatura, sin que su instituto político hubiera realizado el corrimiento de su lista en orden ascendente, en términos de su normativa partidista.

n. El veintinueve de marzo de dos mil doce, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo CG193/2012.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante recurso de primero de abril de dos mil doce, Carlos Alberto Garza Ibarra presentó ante la autoridad administrativa electoral federal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de seis de abril de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos

SUP-JDC-516/2012

de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2116/12, firmado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal electoral.

IV. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil doce, notificado al día siguiente, entre otras cuestiones, se ordenó radicar el asunto, admitirlo, correrle traslado al órgano partidista responsable, y por acuerdo de veintiséis del mismo mes se declaró cerrada su instrucción.

V. Engrose. En sesión pública de veintiséis de abril de dos mil doce, se sometió a la consideración de la Sala Superior el proyecto de resolución de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, el cual fue rechazado. En razón de lo anterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley se propuso para elaborar el engrose respectivo, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación; así como 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano a través del cual, alega violaciones a su derecho político-electoral de ser votado como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Estudio de fondo. El análisis integral del escrito de demanda signado por el actor, permite colegir que sus manifestaciones se encaminan a poner en evidencia que el instituto político al que pertenece, indebidamente lo registró como diputado federal por el principio de representación proporcional ante el Instituto Federal Electoral en un espacio que, a su modo de ver, no le corresponde al tener un mejor derecho para ser colocado en la lista general de la circunscripción por la que participó.

Sobre el particular, es de hacer notar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, más no partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno.

En efecto, cabe recordar que en un primer momento, tratándose de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de los militantes de los partidos políticos, este tribunal había sostenido el criterio de que dicho medio de

SUP-JDC-516/2012

defensa resultaba improcedente tratándose de actos de partidos políticos.

Posteriormente, se adoptó la posición de que cuando un ciudadano o militante de un partido alegaba la transgresión en su perjuicio de normas partidarias en un proceso interno de selección de candidatos y reclamaba destacadamente el acto de registro emitido por la autoridad administrativa electoral, era posible restituir a quien se sintiera afectado en su esfera de derechos, al estimarse que el acto de registro estaba inducido por un error por parte del instituto político que lo solicitó.

Sin embargo, más adelante vía interpretación esta Sala Superior admitió la procedencia directa del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de los partidos políticos.

En tal sentido, el sistema vigente impone la carga a los ciudadanos o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, que lo impugnen directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados.

Dicha situación implica entonces que:

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político, sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En el caso, si bien el justiciable impugna el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no plantea disensos encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino más bien sus alegaciones se dirigen a poner en evidencia que el Partido Acción Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa electoral en un error, dado que éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de ubicarlo en la lista de la circunscripción plurinominal a la que pertenece.

De esa suerte, lo conducente es tener realmente como acto combatido, el acuerdo CNE/015/2012 de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por *“el que se declara la validez de la elección de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral constitucional 2011-2012”*.

Con base en lo narrado, debe estimarse que los distintos agravios formulados por el promovente, resultan **inoperantes**.

Esto, en atención a que se abstuvo de controvertir el acuerdo partidario en el que precisamente se definió la posición que ocuparía en la lista correspondiente al estado de Nuevo

SUP-JDC-516/2012

León y, por ende, su repercusión en la lista definitiva atinente a la segunda circunscripción plurinominal electoral.

En efecto, en el resolutivo quinto del citado acuerdo CNE/015/2012 de veintiuno de marzo de dos mil doce, se previó que sería comunicado por oficio al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y se publicaría en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del aludido instituto político.

Por otro lado, dentro de las constancias que fueron remitidas por el órgano partidista señalado como responsable, obra la notificación que de esa determinación, por estrados, realizó la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el propio veintiuno de marzo de dos mil doce.

Tales circunstancias permiten afirmar válidamente que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual, no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos, entre otras hipótesis, mediante la fijación de cédulas en los estrados respectivos.

En este contexto, si el acuerdo partidario en el que se definió la posición que ocuparía el demandante en la Segunda Circunscripción Plurinominal electoral, fue publicado en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido

Acción Nacional, es evidente que dicha publicación adquirió el carácter de definitiva.

En consecuencia, la publicación surtió efectos al día siguiente, y éste es el punto de referencia a partir del cual, debe considerarse que transcurrió el plazo para su impugnación, sin que en la especie hubiera acontecido de esta manera.

En tal estado de cosas, si a través de sus disensos el justiciable en ningún momento imputa o atribuye vicios propios al acto de autoridad, sino sólo cuestiona la actividad desplegada por el partido político al que pertenece, ello no permite que ahora, con base en la impugnación del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, puedan ser analizados los motivos de agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en esta ciudad; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la autoridad y órgano partidario señalados como responsables y, **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JDC-516/2012

Procédase a archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO